



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 454-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1 AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS Y TROMPETEROS,
PROVINCIAS DE DÁTEM DEL MARAÑÓN Y
LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016.*

Lima, 4 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ con la que resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:



- (i) No realizó los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas durante los meses de febrero, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y los monitoreos cuatrimestrales de aire y ruido durante el año 2012 en la Central Térmica Shivyacu; conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Guayabal y de las Líneas de Distribución de 13.8 kv y 33 kv – Lote 1 AB aprobado mediante Resolución Directoral N° 141-2007-MEM/AE del 5 de febrero del 2007.



- (ii) No realizó el monitoreo mensual de recortes de perforación en enero del año 2012 y los monitoreos biológicos durante el año 2012; conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción en los Yacimientos Carmen Norte, Huayuri Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1 AB aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AE del 26 de setiembre del 2008.

- (iii) No remedió dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión del OEFA las áreas impactadas con hidrocarburos detectadas en las instalaciones de las áreas estancas del Tanque Diésel y del Tanque 403, drenaje de agua de la turbina Saturno, instalaciones del Pozo 22 del Yacimiento Shivyacu, así como en el Patio de Bombas, drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del *Sump Tank* de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte.

¹ Folios del 1056 al 1114 del expediente.



- (iv) No realizó el mantenimiento regular a las uniones de la tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de Diésel del Yacimiento Shiviycu, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.
- (v) No remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004146, en el extremo referido a al registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento.
- (vi) No realizó durante el año 2012 los monitoreos mensuales de calidad de agua de consumo humano, conforme a lo señalado en su PAC.
2. Asimismo, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte que cumpla con la medida correctiva relativa a acreditar la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel, área estanca del Tanque 403, drenaje de agua de la turbina Saturno, instalaciones del Pozo 22, Patio de Bombas, drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del *Sump Tank* de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari.
3. La Resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 4 de marzo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 302-2016².
4. Mediante escrito del 28 de marzo del 2016³, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución.



II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



² Folio 1115 del expediente.

³ Folio 1116 al 1127 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación



7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁵, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte el 28 de marzo del 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Pluspetrol Norte el 4 de marzo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 28 de marzo del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.



c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

- ⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

- ⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- ⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 454-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

